

Jorge Eleazar Devía Arias

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Doctora

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez Sexto (06) Administrativo -Oral- Circuito Judicial de Ibagué

adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:

Radicación: **73001333300620200000500**

Clase de Proceso: Simple nulidad

Demandante: Denominación Misión Panamericana de Colombia.

Demandado: Municipio de Guamo -Tolima

Vinculado: Natanael Arias Peralta

Asunto: **APELACION contra auto del 22 de abril de 2021**

JORGE ELEAZAR DEVIA ARIAS, Abogado titulado, y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho en nombre y representación Judicial del Sr **NATANAEL ARIAS PERALTA** persona natural VINCULADA por pasiva en el proceso en referencia , por medio del presente escrito manifiesto que interpongo y sustento recurso de **APELACION** para ante el H.TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA (Reparto) contra el **Auto interlocutorio de fecha 22 de abril/ 2021**, notificado por **estado N° 016 del viernes 23 de abril/ 2021** enviado por mensaje electrónico a mi correo ese mismo día 23 de abril/ 2021.

1. OBJETO DE REVISION y ALCANCE DEL RECURSO

Se persigue con esta impugnación, que el superior funcional o **Ad Quen** TRIBUNAL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA – REVOQUE- en su totalidad el Auto de fecha 22 de abril de 2021, que dispone en su artículo **1° IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD** a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia; en el artículo **2° DEJAR SIN EFECTO**, todo lo actuado a partir de la constancia secretarial del 29 de octubre de 2020, inclusive, en la cual se tuvo por contestada de manera oportuna la demanda por parte del vinculado señor Natanael Arias Peralta, y en el artículo **3° ORDENAR** que por secretaría se controle nuevamente el vencimiento del término de traslado de la demanda, dejando constancia de la extemporaneidad de la contestación por parte del

Jorge Eleazar Devía Arías

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

ya mencionado señor Arias Peralta, surtiéndose nuevamente las actuaciones subsiguientes como en derecho corresponde.

2. PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO

El Artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone

Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (negrilla para resaltar)

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código **o en norma especial.** (Subraya y negrillas para resaltar)*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso

Jorge Eleazar Devía Arías

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayo para resaltar)

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Lo anterior no significa que un Auto que resuelva una nulidad en un proceso contencioso administrativo, no sea pasible del recurso de alzada, pues tampoco se encuentra expresamente restringida la Apelación en el **artículo 243A del C.P.A.C.A.**, como una providencia no susceptible de recursos ordinarios, sino que ante ese vacío normativo, en virtud del principio de remisión e integración normativa residual se acude a las normas procesales civiles.

En ese orden de ideas el artículo **306 del C.P.A.C.A.**, (Ley 1437 de 2011) dispone que ante falta de regulación expresa en materia contenciosa administrativa , obliga a acudir a las normas procesales civiles para llenar los vacíos; en ese momento a partir de la expedición del C.P.A.C.A se remitía para llenar estos vacíos con las normas del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) , pero ante su reemplazo por el Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) , y considerando que la presente actuación se produce en su vigencia, debemos aplicar el C.G.P.

El inciso 6° del artículo 321 de C.G.P. que dispone:

(...)

También son apelables los siguientes autos *proferidos en primera instancia:* (Subraya y negrilla para resaltar)

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

Jorge Eleazar Devía Arías

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
(Subraya y negrilla para resaltar).
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

3. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La interposición y sustentación de este recurso la realizo oportunamente al estar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a tenerse por surtida su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico y en este caso el termino de tres (3) días de ejecutoria odentro del cual se puede **apelar**, empezó a correr a partir del día hábil siguiente (miércoles 28 de abril/2021)venciéndose hoyviernes 30 de abril de 2021, de conformidad al inciso tercero y parágrafo 1 del artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2021.

4. RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL RECURSO

4.1 En síntesis mediante el Auto impugnado el **A quo** al decidir un control de legalidad a petición de la parte demandante, resolvió **anular** unas actuaciones surtidas en dicho proceso, entre ellas la **contestación de la demanda y su escrito de excepciones de mi procurado**, al reversarse su aceptación como oportuna y **reconsiderarse** ahora con el auto impugnado como extemporánea, **no obstante haber incurrido el juzgado en indebida notificación de la demanda o del auto admisorio de la demanda por NO contener el mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos**, lo que conllevó por parte del Juzgado a una errónea, contabilización de los términos reales para contestar la demanda y proponer excepciones , **el cual se le empezó a contabilizar al vinculado, desde la notificación meramente formal del auto admisorio que NO iba acompañado de la demanda y sus anexos**, omisión

Jorge Eleazar Devía Arías

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

que entorpeció la defensa del vinculado y no se le reconoció al vinculado la respectiva **reposición de términos** a que tenía derecho, pues mientras no se le hubiere entregado material y realmente esos documentos faltantes no pudiera considerarse la notificación judicial como **efectiva**, esto es garantizar que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia, la demanda y sus anexos, además no pudiera empezar a correr el término legal de traslado para contestar la demanda y no pudiera ejercer el derecho a la defensa y contradicción al desconocer el contenido de la demanda y sus anexos.

4.2 Decisión de Nulidad que perjudica a mi representado, al ser una providencia antijurídica o contraria a Derecho, pues desconoce el **A-quo** la necesidad de una **notificación judicial efectiva**, elemento esencial o fundamental del debido proceso y derecho de defensa y contradicción, por lo cual solicito sea **REVOCADA** en su totalidad la providencia, por las razones que expongo, que demuestran que el juzgado **A-quo** actuó por fuera del procedimiento legal y constitucionalmente establecido, al dar por probado, sin estarlo, que el vinculado fue notificado en legal forma el **6 de agosto de 2020** en cuyo caso el plazo para contestarla según el **A-quo** iniciaba el **12 de agosto de 2020** y vencía el **29 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.**, el que según el A-quo la persona **vinculada** no cumplió oportunamente al ser recibida la contestación después de las 5:00 p.m., esto es, por fuera del horario de recepción de memoriales o atención al público en esta época de litigio virtual, posición que implica el desconocimiento flagrante de la omisión de acompañar al auto admisorio, realmente el texto de la demanda y sus anexos, NO respetarle el plazo real para prepararla y presentarla en oportunidad, el cual como traslado efectivo, solo pudiera empezar a correr siempre y cuando se le hubieran entregado todos los documentos que debieron ser enviados con el mensaje de conformidad al inciso 2° del artículo 91 del C.G.P., pues de la correcta realización de la diligencia de notificación de la demanda, en este caso al **vinculado**, dependía que se le garantizara de manera efectiva y real, no de manera nominal, teórica o hipotética, el derecho de defensa y contradicción, esto es, con el envío simultáneo o inmediato del cuerpo del auto de admisión de la demanda, más el texto íntegro de la demanda para poder conocer los hechos y pretensiones, fundamentos y pruebas anunciadas, más los anexos propios que soportan la demanda, lo cual ocurrió en este caso efectivamente solo hasta el día **24 de agosto de 2020**, por lo cual el término de traslado para contestarla no podía correrle desde el **12 de agosto de 2020** como lo sostiene el **A-quo**, por lo que el plazo o término para contestarla vencía **más allá del 29 de octubre de 2020**; no obstante el error de juzgado, este **no repuso** los términos en favor del vinculado.

Jorge Eleazar Devía Arias

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

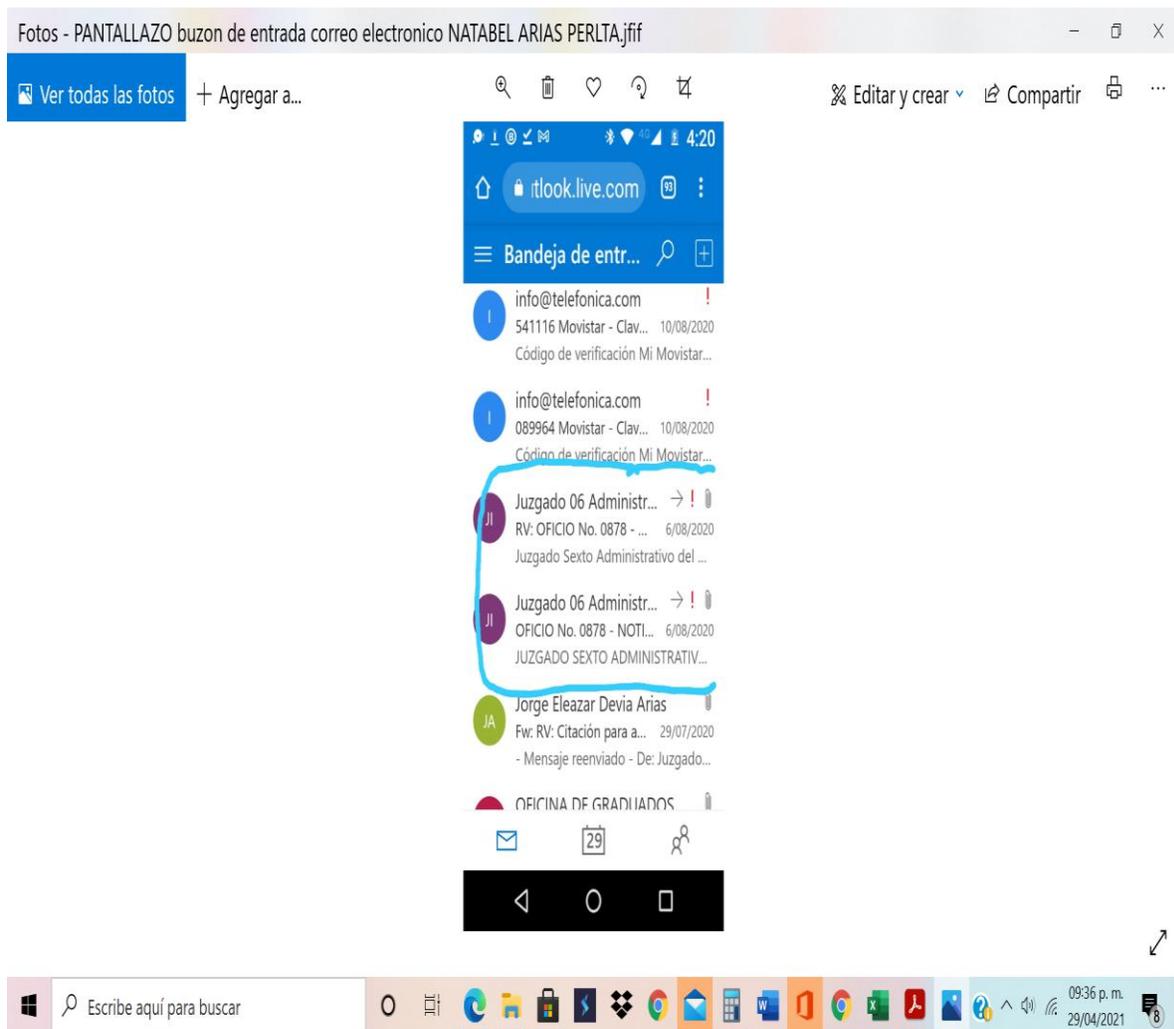
4.3 Por ello independiente de haber sido presentada el 29 de octubre de 2020 después de las 5:00 p.m., resulta ser algo intrascendente, o no negativo o adverso para el vinculado, pues la contestación y las excepciones si fue oportuna, ya que a partir de **24 de agosto de 2020** al hacerse efectiva la entrega de los documentos faltantes para corregir la notificación, no obstante se tendría por surtida realmente su notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje, termino al cuál se refiere el inciso tercero y parágrafo 1 del artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2021, osea que el **25 y 26 de agosto/2020** serían esos dos (2) días de gracia, y así ya las cosas corregidas, solo desde el día hábil siguiente **27 de agosto de 2020** se comenzarían a contabilizar los **55 días** de traslado para contestar la demanda contenciosa administrativa y dentro de ese término proponer las excepciones, venciéndose realmente ese plazo el día **13 de noviembre de 2020** y no el **11 de noviembre/2020** como lo dije originalmente en mis alegaciones.

4.4 No es cierto entonces como lo pretende forzosamente probar el juez **A quo en el auto disentido**, que el vinculado fue legalmente notificado el **6 de agosto de 2020** al querer mostrar a través de unos mensajes o pantallazos que si conocía desde el **6 de agosto de 2020**, no solo el auto admisorio de la demanda, sino el texto de la demanda y los anexos, y por tanto que el termino le empezó a correr desde el **12 de agosto de 2020**, siendo dichas afirmaciones contraevidente, en cuanto esos pantallazos no demuestran la realidad de las cosas tal como ocurrieron.

4.4.1 En primer lugar obsérvese como en el buzón de entrada de correo **natarpe@hotmail**, algunos mensajes que le fueron enviados, el propio sistema los marca con **un signo de admiración y en rojo**, que es un signo de alerta, error, o daño, de todas formas, que hay un problema con el contenido del mensaje, posiblemente de rechazo, posiblemente de no haber podido ser enviados, que hay que volverlos a mandar porque no hay seguridad en el envío o apertura a la llegada del mensaje, es decir fueron mensajes posiblemente o presuntamente con algún daño o error, o que en su contenido hay un problema, entre ellos dos (2) de movistar el 10 de agosto de 2020 y dos (2) del juzgado sexto administrativo del 06 de agosto de 2020 lo cual significa que hubo dos intentos de enviarmensajes relativos a un oficio N°0878, pero que hay un problema con ese mensaje; se aclara que allí en un mensaje de 29 de julio de 2020 aparece mi nombre reenviándole al Sr Natanael Arias Peralta una citación para diligencia en otro juzgado, pues también soy su aperado en otro proceso.

Jorge Eleazar Devía Arias

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO



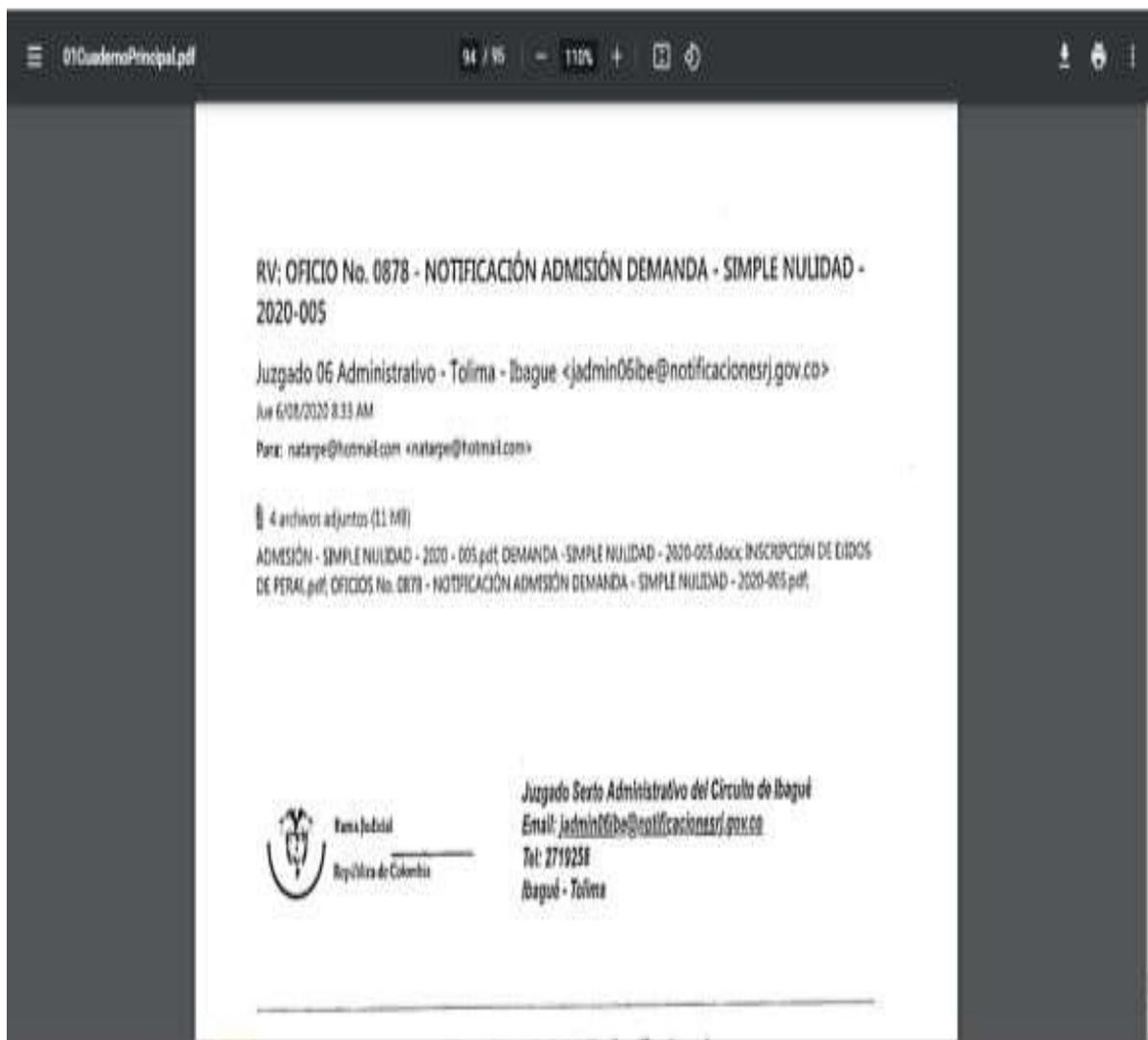
4.4.2 Relacionado con los dos (2) anteriores mensajes **defectuosos o con alerta de daño o error, del 06/08/20**, el Juzgado muestra o inserta en el auto este siguiente pantallazo que corresponde a la imagen de un mensaje de datos a la cuenta **natarpe@hotmail a las 8: 33 a.m. del día 06/ 08/2020 a las 8:33 a.m., citándose un oficio N° 078**, que se pretendió dar como prueba de la notificación completa, pero que realmente no se notificó legalmente nada, pero si corrobora que es el mismo número de oficio que se cita u observa en los dos (2) mensajes con aviso de alerta , y de otra parte el auto recurrido no demuestra sino una imagen general capturada e insertada en el auto, **pero no se prueba ni su envío ni su recibo por el destinatario**, e igualmente sucede con el inserto nuestro, pero que corresponden a mensajes del juzgado, es decir porque sencillamente no se emitieron a cabalidad debido a que su envío registra **alerta de error o daño**, en dos (2) oportunidades , no de otra forma se explica la alerta con el signo de admiración en rojo, e igualmente sucede con el inserto del juzgado, no se acredita ni su envío ni su recibo por el destinatario.

Jorge Eleazar Devía Arías

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Y además no obstante esa imagen capturada , de la mención de un oficio N°0878 y que dice adjuntar 4 archivos, no se ven dónde están ubicados ni identificados los cuatro 4 archivos supuestamente remitidos, cuáles son esos 4 archivos que necesariamente deberían visibilizarse primeramente como en un primer plano de manera separada o individualmente, para ser abiertos o disponibles, es decir verse como adjunto uno a uno en figura del formato PDF y tener nombres a continuación de la figura del clip , **pero allí no hay 4 archivos reales adjuntos**, solo se dice en dicho pantallazo del oficio que allí van, pero no se colgaron o anexaron realmente, osise colgaron hubo un error técnico que no permitía verlos, de lo contrario a simple vista estuvieranvisibles y disponibles, solo se marcan unos espacios con X.

Me refiero al siguiente pantallazo:



Jorge Eleazar Devía Arias

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

4.4.4. Si bien es cierto que el Sr. Natanael Arias Peraltavino descubrió posteriormente al 06 de agosto de 2020 en el correo electrónico **natarpe@hotmail**, los (2) mensajes **que registran el signo de admiración en rojo, de alerta, error o daño**, a los que hice referencia en el punto 4.4.1; me pregunto por qué razón en la imagen que insertó el juzgado pretendiendo demostrar la notificación judicial cuestionada, figura como hora de envío del mensaje las **8:33 a.m.**, del 06/08/2020 y en la imagen que inserté de la bandeja de entrada está ausente de dicha bandeja de entrada el día 06/08/2020 y qué razón válida pueda ser que figuren otros mensajes a la hora de las **10: 51 a.m.** del 06/08/2020 en el pantallazo que a continuación inserto, cuando se supone que con el primer mensaje de las **8: 33 a.m.** si estaba completo no era necesario volver a mandar más mensajes, pues el juzgado sostiene que su imagen de mensaje de las 8:33 a.m. comprueba la notificación completa al vinculado, esto es, con la imagen inserta en el auto, cuando siendo que ese mensaje fue primero y el que ahora inserto en el recurso son enviados a una hora posterior **10: 51 a.m.** y esta imagen que a continuación inserto corresponde a uno de los mensajes enviados por el juzgado con alerta roja.



Jorge Eleazar Devía Arías

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

La respuesta resulta ser obvia, con el primer mensaje de las **8: 33a.m.**, no se incluía ningún archivo adjunto , evidencia de ello es que no parece ninguna figura en PDF de archivo adjunto alguno, **es decir ni el auto admisorio de la demanda, ni la demanda, ni sus anexos**, solo se mencionaba aun oficio el N° 078 , pero realmente no se adjuntaba ningún archivo, y si se adjuntaron hubo un error técnico con este mensaje a igual con los dos (2) mensajes de las **10:51 a.m.** del mismo 06/08/2020 marcados **con signo de admiración, de alerta por error o daño**, como se muestra con la imagen que inserté previamente; **se evidencia que solo es visible 1 archivo en PDF** que como claramente se observa se trata de la admisión de simple nulidad, con 1 Megabits sin más documentos , así se haya anunciado que iban 4 archivos adjuntos con 11 megabits, estos archivos no se visualizan con la tradicional imagen en PDF ni de cualquiera otra manera, pues si fueras reales esos archivos adjuntos, de visualizarían tal cual como lo fue el auto de admisión, esto quiere decir que **no estaban disponibles para el usuario o destinatario, NO debiendo cargar el vinculado con errores humanos, u omisiones del juzgado, o con errores técnicos de sus mensajes enviados.**

4.5 En este orden de ideas el juzgado Aquo no demostró que él siendo **el iniciador** de dichos mensajes, efectivamente fueron recibidos por su destinatario, luego ha de presumirse como cierto que esos dos mensajes que figuran en nuestro primer pantallazo enviados el 06 de agosto de 2020 de las 10: 51 no fueron recibidos por el Señor **Natanael Arias Peralta** de manera completa o perfecta, y en el mismo sentido el susodicho oficio de la imagen siguiente traída y reproducida en el auto para tratar de probar una notificación inexistente del auto admisorio, la demanda y los anexos de la demanda, cuando no están identificados y visibles dichos archivos adjuntos con el símbolo PDF, ni probado su envío ni su recepción.

El inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. dice que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*

En ninguna parte del Auto se aporta la prueba de **constatación** del acceso efectivo del destinatario al mensaje, lo cual está a cargo del Secretario quien debe dejar la constancia y su respaldo o evidencia tecnológica que vota el sistema de información o canal digital utilizado cuando **se envía y recibe un mensaje de datos** , en este caso - correo electrónico- de que efectivamente el mensaje si fue recibido por el destinatario.

Jorge Eleazar Devía Arias

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado precisando que "(...) el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **frente a la notificación de las providencias en general**, introdujo como herramienta principal para el efecto los medios tecnológicos. Para el caso concreto de la notificación de la sentencia, el artículo 203 del CPACA claramente prevé que ésta se hará con el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico.(CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, 28 ago. 2019, rad. 25000-23-42-000-2015-02691-01(0066-19).

De otra parte en cuanto a la Notificación de una providencia por correo electrónico, sabido es que incluso la sólo constancia del envío del correo electrónico no valida la notificación, cuando no existe prueba del recibido del mensaje. Es exigencia suprallegal de dar **la debida publicidad a las providencias dictadas, la cual no se satisface sólo con el envío del mensaje de datos**. La efectividad de las garantías cuyo ejercicio depende del debido cumplimiento de dicho acto, reclama la demostración de que aquél haya llegado a conocimiento del destinatario.

4.6 Un vez el Sr **Natanael Arias Peralta**, detectó los mensajes con la alerta roja , ya mencionados, la ausencia de la demanda, y sus anexos, **ya que solo encontró el auto admisorio de la demanda**, procedió a dirigirse al juzgado a través de mensaje electrónico informando la carencia de la demanda y sus anexos.

Petición que le fue negada en un principio por un mensaje electrónico del juzgado de manera informal, es decir no fue por auto , ni por oficio, con el argumento que ya se le había hecho entrega completa de esos documentos y había quedado notificado legalmente de la demanda al supuestamente haberse efectuado el traslado de la misma con sus anexos, y en consecuencia el termino para contestarla estaba corriendo, no obstante en esa oportunidad no le fue suministrada la documentación requerida.

4.7 No obstante negarle la entrega o remisión de la documentación faltante, **demanda y anexos** se le insistía que el termino de traslado le venía corriendo desde el 12 de agosto ya que la notificación se había producido el 06 de agosto de 2020 , y se le envió como prueba de habersele enviado dicha notificación, **un pantallazo de un mensaje desconocido, a un correo desconocido**, para pretender desvirtuar las afirmaciones y reclamo ante la notificación incompleta; allí claramente se ve que fue enviado el traslado al correo equivocado , nataae@hotmail.com , como se puede observar en el pantallazo siguiente que se insertará , el cual se le dio solo en ese momento a conocer para justificar una notificación judicial inexistente, artificial y caprichosa, o cuando menos no perfeccionada, puesto que nunca ese abonado le ha

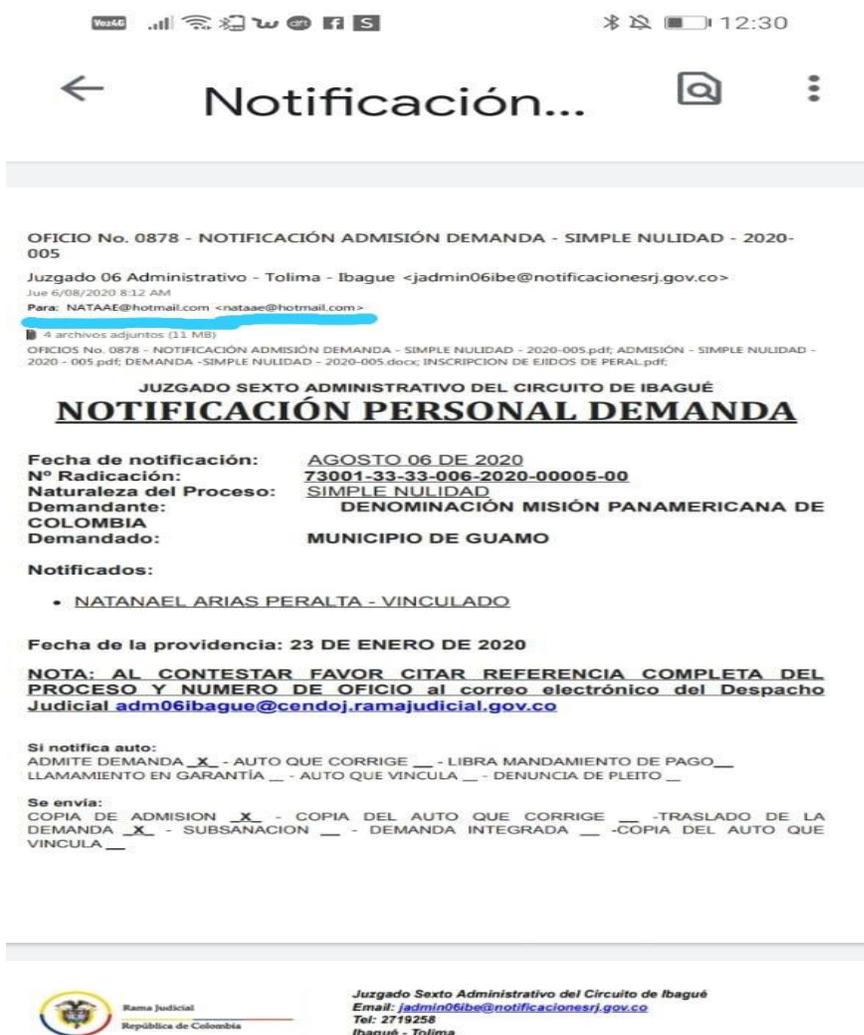
Jorge Eleazar Devía Arías

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

pertenecido al VINCULADO yal parecer tampoco había sido suministrado por la parte actora, **con lo cual se evidencia que efectivamente si hubo un grave error del juzgado, y que el vinculado decía la verdad de no haber recibido tales documentos necesarios.**

Se evidencia con el siguiente pantallazo del supuesto mensaje enviado al vinculado a un correo totalmente desconocido por él y muy contrario a lo se sostenía anteriormente por el juzgado a través de otro mensaje que carecía de archivos adjuntos y mu contrario a lo dicho en el auto impugnado, con claro desconocimiento de este mensaje a un correo extraño contentivo del oficio 0878 y la verdadera notificación judicial efectiva.

El mensaje al correo equivocado es el siguiente:



Jorge Eleazar Devía Arías

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

4.8 Resulta por demás extraño y reprochable que el juzgado A-quo haya **ocultado** este mensaje en la motivación del auto recurrido, cuando sabía de su existencia pues fue un elemento salido del juzgado y además se le puso de presente al Despacho para que se diera cuenta del error, y con fundamento en ese mensaje a correo equivocado , el Despacho aceptó el error y ordenó entregar los documentos faltantes **el 24 de agosto de 2020**, pero **no quiso reponerle el termino de traslado**, manteniendo la notificación como efectuada el **06 de agosto de 2020** y comenzado el traslado desde el día **12 de agosto de 2020**, cuando lo correcto en este caso efectivamente solo hasta el día **24 de agosto de 2020 se produjo una debida notificación judicial efectiva** , por lo cual el termino de traslado para contestarla no podía correrle desde el **12 de agosto de 2020** como lo sostiene el **A-quo** , por lo que el plazo o termino para contestarla vencía **más allá del 29 de octubre de 2020**;

4.9 Se hace claridad que si bien se contestó la demanda en nombre del VINCULADO el día **29 de octubre de 2020**, se dejó siempre a salvo no solo en esa actuación procesal sino en las posteriores y subsiguientes actuaciones y legaciones, que así el juzgado en principio aceptare como oportunamente presentada en esa fecha del 29 de octubre de 2020 que indicaba la secretaria como plazo máximo para contestarla, y luego cambiare de criterio u opinión, debía primar el criterio del respeto a los derechos constitucionales del debido proceso, defensa , contradicción, traducido en la reposición de términos puesto que al haberse entregado los documentos faltantes para estructurar una notificación judicial efectiva tan solo el 24 de agosto de 2020, **era necesario la reposición de términos**, y era esa fecha el punto de partida para considerar la notificación judicial efectiva, y hacerle al vinculado una correcta contabilización del término de traslado, y no con **retroactividad** ni al 06 de agosto de 2020 ni del 12 de agosto de 2020 .

No obstante el manifiesto error de juzgado, al enviar una notificación al correo distinto , al hacer el control de legalidad a solicitud de parte, **este no repuso los términos en favor del vinculado**, manteniéndose en que la notificaciones había efectuado el 06 de agosto de 2020 que el traslado commzo el 12 de agosto de 2020 y que el lazo para contestar la demanda y proponer excepciones , vencía el 29 de octubre de 2020

No obstante se reitera , que se tendría por surtida realmente su notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicho mensajedel **24 de agosto de 2020**, termino al cuál se refiere el inciso tercero y párrafo 1 del artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2021, osea que el **25 y 26 de agosto/2020** serían esos dos (2) días de gracia, y así ya las cosas corregidas , solo desde el día hábil siguiente **27 de agosto de 2020** se comenzarían a contabilizar los **55 días** de traslado para contestar la demanda contenciosa administrativa y dentro de ese término proponer las excepciones, venciéndose

Jorge Eleazar Devía Arías

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

realmente ese plazo el día 13 de noviembre de 2020 y no el 11 de noviembre/2020 como lo dije originalmente en mis alegaciones.

5. FUNDAMENTOS EN DERECHO

5.1 Entre otros pronunciamientos del CONSEJO DE ESTADO, cito el fallo de la Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación 1101—0315-0002018-00222-00 C.P. , Bogotá D.C .12 de abril de 208 C.P LUCY YANET BERMUDEZ BERMUDEZ.

5.2 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-225/06 que manifestó:

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance,

Jorge Eleazar Devía Ariás

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

6. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos insertos en este memorial y toda la actuación procesal de primera instancia, a cuyo efecto se debe solicitar copia integra de cada folio del expediente que se ha formado en este proceso, en especial la actuación derivada de la vinculación del Sr Natanael Arias Peralta.

Atentamente



JORGE ELEAZAR DEVIA ARIAS
C.C. 5.921.733 de Guamo
T.P. 36721